

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/399/2017.

ACTOR: C. ***** , REPRESENTANTE LEGAL DE “***** , **S. A. DE C. V.**”.

AUTORIDADES DEMANDADAS: C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/399/2017, promovido por el C. ***** , **REPRESENTANTE LEGAL DE “***** , S. A. DE C. V.”**; contra actos de autoridad atribuidos al **C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada JEANETH TERAN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a los dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas para quedar como Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado en la Sala Regional el día cuatro de julio del dos mil diecisiete, compareció ante esta primera Sala Regional el C. ***** , Representante Legal de “***** , **S. A. DE C. V.**”; a demandar la nulidad del acto impugnado siguiente: *“a) El oficio con número SDUOP/AJ/0528/2017 de fecha 07 de marzo de 2017, que suscribe el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, que determina suspender expedición y se condiciona la entrega de la licencia de construcción y ocupación de obra solicitada por mi mandante ***** , **S. A. DE C. V.**, licencias de construcción y ocupación de obra que deberá surtir sus efectos desde la fecha en que se emita dicho oficio.”*. La parte actora dedujo

sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha cinco de julio del dos mil diecisiete, se tuvo por presentada la demanda del C. ***** , quien comparece como Representante Legal de “*****, S. A. DE C. V.”; promovente al que se previno con fundamento en los artículos 48 y 49 fracción II y 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a efecto de que dentro del término de cinco días al en que surtiera efectos el presente proveído exhibiera la copia certificada del documento notarial que le acredita como apoderado legal de la persona moral “*****, S. A. DE C. V.”; apercibido que en caso de ser omiso se desechara la demanda en términos del artículo 52 del Código de la Materia.

3.- Por auto de fecha tres de agosto del dos mil diecisiete, se tuvo al C. ***** , Representante Legal de “*****, S. A. DE C. V.”; por desahogada en tiempo y forma la prevención señala en el punto anterior, en consecuencia se admitió la demanda y se registro en el libro de gobierno asignándole el número TJA/SRA/I/399/2017, y se ordenó el emplazamiento a la autoridad señalada como responsable; se negó la suspensión del acto impugnado en atención a que se contravendrían las hipótesis que prevé el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que la licencia de construcción es elemento esencial para la realización de la construcción de obra como lo establece el artículo 56 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco, Guerrero.

4.- Por acuerdo de fecha trece de septiembre del dos mil diecisiete, se tuvo a la Ing. Luz María Meraza Radilla, Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma y por hechas las excepciones y defensas que estimó procedentes.

5.- El día nueve de noviembre del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la inasistencia de las partes procesales o persona que legalmente las represente; diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se recibieron alegatos debido a la inasistencia de las partes, y no consta en autos que los hayan formulado por escrito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128,

129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso el actor, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a la autoridad municipal, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- El **C. *******, **quien comparece como Representante Legal de “*****, S. A. DE C. V.”**; acredita su interés legítimo para promover la presente controversia, toda vez que adjuntó a su escrito inicial de demanda el original del Primer Testimonio de la Póliza número 10,410, pasada ante la Fe de Corredor Público número Uno de la Plaza del Estado de Guerrero, que le acredita tal condición, el cual obra a fojas número 63 a la 73, documental a las que esta Sala Regional le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

TERCERO.- La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su demanda el oficio número SDUOP/AJ/0528/2017, de fecha siete de marzo del dos mil diecisiete, documento base de la acción visible a foja 14, documental a la que esta Sala Regional le concede valor probatorio en términos de los artículos 49 fracciones III, 90, 24, 125 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

QUINTO.- Que la improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público que deben ser analizadas de manera preferente, las opongan las partes o no, por lo tanto, corresponde analizar las constancias de autos para determinar si se actualiza alguna de las causales señaladas por la autoridad demanda, y que en el escrito de demanda señalo que el caso concreto se actualizaban las previstas en las fracciones VI y XI del artículo 74 y 75 fracciones II en relación con el 46 del Código de la Materia, en el sentido de que a criterio de la demandada el acto reclamado no afecta el interés jurídico o legítimo del actor y porque se está en presencia de un acto consentido contra los cuales no se promovió demanda dentro del término de ley.

Del análisis a las constancias procesales que obran en autos del expediente que se estudia, esta Juzgadora determina que en el caso que nos ocupa no se acredita las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la demandada, ello es así, en atención a que si bien es cierto que la autoridad señaló en su escrito de contestación de demanda que con fecha siete de marzo el actor tuvo conocimiento del oficio ahora impugnado, no demostró con prueba alguna que efectivamente haya notificado debidamente a la parte recurrente el acto impugnado, para estar en condiciones de acreditar su dicho, por el contrario solo ofrece como pruebas en su contestación de demanda la documental pública que obran en las constancias procesales del expediente en que se actúa, la Presuncional legal y humana y la instrumental de actuación, pero con ninguna de ellas se acredita de manera fehaciente que se haya notificado al actor del oficio reclamado el día siete de marzo del dos mil diecisiete, por lo que a juicio de esta Instructora no se acreditan causales de improcedencia y sobreseimiento, y procede a dictar la resolución correspondiente en el presente juicio.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en determinar si la parte actora tiene razón o no al considerar que el acto impugnado consistente en el oficio

número SDUOP/AJ/0528/2017, de fecha siete de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, que indicó la parte actora, fue dictado en contravención del artículo 85 fracción II del Código Fiscal Municipal número 152, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que a su juicio, carecen de la debida fundamentación y motivación.

Para comprender mejor el asunto es necesario señalar que la parte actora, con fecha treinta de enero del dos mil diecisiete, solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Acapulco, Guerrero, la expedición de la licencia de construcción y ocupación de obra, ubicada en Aníbal y Sócrates, lote 39 A y 59 C, Fraccionamiento Marroquín de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero.

A dicha petición la autoridad ahora demandada dictó el oficio número SDUOP/AJ/0528/2017, de fecha siete de marzo del dos mil diecisiete, el cual fue impugnado por la parte actora y que literalmente indica:

“...Esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, una vez que analizó su petición, y con base a sus facultades y atribuciones conferidas, legalmente determinó suspender la expedición de las licencias requeridas, en razón de que existe un juicio de garantías, promovido por el peticionario, y parte quejosa en dicho juicio, ventilado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, bajo el número de expediente 60/2017, en el cual reclama “Los cobros de los recibos oficiales de pagos números F-398429 y F-398430, ambos de fecha 13 de enero del 2017, por los conceptos de 15% licencias y verificaciones, primera clase edificio de productos y permiso de ocupación de obra por el importe total de \$52,975.03 (CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 03/100 M.N.)”, al considerar que los mismos son ilegales, al carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, luego entonces esta Secretaría a mi cargo, concluyó al existir una inconformidad respecto del acto previo o primario, (recibos de pagos), de cual nace o se origina la expedición de las licencias de construcción solicitadas, trae aparejado, que dichas licencias, surtan la misma suerte que los actos principales, por consiguiente, informo a Usted, que no es procedente otorgarle la Licencia de construcción y ocupación de obra, hasta en tanto se emita la sentencia definitiva que ponga fin al juicio de garantías citado, en la cual esta Autoridad Municipal, acatará los puntos resolutivos y efectos legales que ella se contengan...”

De las constancias procesales que obran en autos del expediente que se estudia a fojas 18 a la 60, se encuentra la copia certificada de la resolución definitiva de que se dictó en el Juicio de Amparo número 60/2017, del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, en el que se determina conceder el amparo al quejoso por los efectos de: **“a) No se aplique a la moral quejosa de forma presente y futura los artículos 57, fracción II, 60 y 61, de la Ley número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, así como 51-F (impuesto adicional del 15 por ciento de la Ley de Hacienda Municipal Número**

677 en tanto dure su vigencia; y **b)** Para que el Secretario de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por sí o por conducto del funcionario que corresponda **devuelva** a la quejosa la suma de **\$52,975.03 (cincuenta y dos mil novecientos setenta y cinco pesos 03/100 M.N.)**, que es el monto de los **dos recibos exhibidos, hecha la deducción de las cuotas mínimas** puesta última escapa a los efectos del fallo protector...”; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Procesal Administrativo.

De las anteriores consideraciones, y como se observa de la transcripción y del análisis efectuado al oficio número SDUOP/AJ/0528/2017, de fecha siete de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, el cual obra a foja número 14 del expediente que se analiza, y a la que se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, efectivamente como lo indica el promovente carece de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, y que se encuentra previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal de la República Mexicana, el cual es un derecho humano que deben respetar las autoridades a favor de los ciudadanos, entendiéndose por fundamentación que se han de precisar los preceptos legales aplicables al caso concreto y por motivación deben señalarse con precisión, las circunstancias aplicables, razones particulares o causa inmediatas que haya tomado en cuenta la autoridad demandada para emitir el acto reclamado, siendo necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas, y como se corrobora del oficio acto impugnado, la garantía de seguridad y legalidad jurídica no existe.

Con base a lo expuesto, esta Sala Instructora determina que le asiste la razón a la parte recurrente y determina declarar la nulidad del acto impugnado al configurarse la causal prevista en la fracción II artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que se refiere al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir los actos de autoridad, es decir porque carece de la garantía de seguridad y legalidad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en relación con el 85 fracción II del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado.

Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis con número de registro 213778, visible en el Semanario de la Federación, Octava Época, página 243, que literalmente indica:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ACTOS DE AUTORIDADES.- No es suficiente para estimar acreditada una acción o excepción la simple referencia o relación de las probanzas existentes en el juicio, sino que es

necesario e indispensable que se analice ampliamente cada uno de los elementos para determinar qué parte de ellos le beneficia o perjudica al oferente o a la contraparte, a fin de que el particular, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, esté en aptitud de defenderse si estima que se le afectan sus derechos, pues de otra forma desconocería cuáles fueron los actos en concreto que pesaron en su contra; es decir, que para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada.

Ahora bien, tomando en cuenta que el acto reclamado declarado nulo, es consecuencia de una solicitud que la parte actora ejerció a través del derecho de petición, en términos de los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada, C. SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO; deje INSUBSISTENTE el oficio número SDUOP/AJ/0528/2017, de fecha siete de marzo del dos mil diecisiete, y en consecuencia dicte otro proveído fundado y motivado en el que dé respuesta de manera congruente con lo solicitado, a la instancia que le elevó la parte actora a través del escrito de fecha treinta de enero del dos mil diecisiete.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia que indica:

Época: Novena Época
Registro: 195590
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Septiembre de 1998
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 67/98
Página: 358

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.- Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado señalado en el escrito de demanda, en los términos y para el efecto citado en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. -----

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.